
APROBACIONES SUPERIORES.



DEVUELVO á V. SS. la descripción cronológica del ramo de pulperías, reconocido ya por los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz á quienes ha parecido bien, y nada se les ha ofrecido esponer en su contra; y lo aviso á V. SS. en contestacion á su oficio de remision de ocho de Octubre próximo pasado para su inteligencia.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, veintiocho de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.*—Secretaría.

No han encontrado cosa alguna que notar en el ramo de pulperías los ministros de estas cajas á quienes lo pasé para su examen; en cuyo concepto lo devuelvo á V. SS. anuente á lo que solicitaron en su oficio de remision de dos de este mes. Dios guarde á V. SS. muchos años.—*México, seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos.*—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.*—Secretaría.

RAMO DE PULPERIAS.

1.

Siendo virey del Perú el conde de Chinchon, recibió una cédula fecha en Madrid á veintisiete de Mayo de mil seiscientos treinta y siete, formándose de ella despues la ley doce título ocho libro cuarto de la Recopilacion de Indias, que por ser la que da mas conocimiento de la materia, ponemos á la letra, como la anterior de veintisiete de Noviembre de seiscientos veintitres, y posterior de veinte de Mayo de seiscientos treinta y cinco, de que compusieron las leyes ochenta y dos, título catorce, libro primero; y catorce, título diez y ocho del libro cuarto, y una en pos de otra son del tenor siguiente.

2.

Por quanto habiéndose por Nos mandado que dejando en cada lugar de españoles de las Indias, las pulperías que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme á la capacidad de cada pueblo, todas las demas nos pagasen por una de composicion en cada un año desde treinta hasta cuarenta pesos, y para mas claridad de lo sobre dicho y su fácil ejecucion, que se señalasen las pulperías de ordenanza que fuesen para el abasto, ó las nombrasen los cabildos por no innovar en lo que hubiere costumbre, y que en estas no se alterase el modo y forma que se habia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los cabildos ni entrometerse sus escribanos en lo que les tocare, para lo cual los dimos por inhibidos y mandamos que las visitasen en las ciudades de Lima y México, los alcaldes de las audiencias de ellas y en otras donde hubiere audiencias los oidores, y en los demas lugares los gobernadores y regidores ó sus tenientes, todo con limitacion que no pudiesen hacer mas de cuatro visitas al año, no constando que hubiese escesos notorios ó habiendo denunciadores, conforme á derecho, y que las pulperías de ordenanza no fuesen pre-

feridas en sitio ni privilegio á las que pagaren composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas; y que si por gozar de estas utilidades, quisiesen pagar todas como fuese voluntariamente, se admitiesen á composicion y se ordenare á los oficiales de nuestra real hacienda y contadurías de cuentas que se asentare y cobrarse lo que de esto resultare, como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiese á nuestro consejo la razon de lo que esto valiese cada año en cada partido. Y porque en los pueblos de indios se entendió que habia muchas pulperías, estando prohibidas por ordenanzas de las provincias, tuvimos por bien de mandar que donde actualmente las hubiese, fuesen admitidas á composicion en las cantidades referidas, y donde no las hubiere no se consintiese poner, ni que se les hiciese molestia á los indios que las tuviesen por suyas, con licencia del escribano, no llevando á los indios precio ni intereses por ello, y que lo mismo se entendiese en las chicherías que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos pueblos de indios no habia de haber ninguna pulpería de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea ejecutado en la forma que ha parecido mas conveniente; que se nos ha dado cuenta y lo hemos aprobado y tenido por bien, ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusiéramos otra cosa, que así es nuestra voluntad.

3.

Nuestras audiencias reales provean lo conveniente, siempre que las religiones no tengan tiendas ni pulperías, ni atraviesen las reses que van á las provincias, ciudades y poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las religiones y mucho daño y perjuicio á la república.

4.

Ordenamos que el que tuviere trato de amasijo ó hiciese velas, no pueda ser pulpero: y el que usare de ambos tratos pague por la primera vez diez pesos corrientes; y por la segunda veinte, y por la tercera sea privado del ejercicio, y aplicamos estas penas

pecuniarias el tercio á nuestra cámara, otro á obras públicas y otro al juez y denunciador por mitad.

5.

Todavía el año de treinta de este siglo no se habia establecido en este reino la esacion de este real derecho, ni el cumplimiento de la referida ley doce, por lo que se espidió real cédula en cinco de Febrero, que es como sigue.

6.

“EL REY.—Por quanto siendo uno de los ramos de mi real hacienda que hay en las Indias, el de la contribucion que por vía de composicion se debe hacer de las pulperías, y hallándose este deteriorado á causa de que en muchas partes de ellas los ministros reales han procedido con suma negligencia, dejando de cobrar de las pulperías lo que por esta razon deben contribuir á mi real hacienda por vía de composicion en cada un año, desde treinta á cuarenta pesos, en que ha sido grave y considerablemente perjudicada: y respecto de que por la ley doce, libro cuarto, título octavo de la Recopilacion, está dada la regla de lo que en este asunto se debe observar: por mi real decreto de seis de Diciembre del año próximo pasado, que el virey, presidentes, oidores, corregidores y demas justicias del reino de Nueva-España, con intervencion de los oficiales reales donde los hubiese, procederán en fuerza de su obligacion al cumplimiento de lo prevenido y mandado por la referida ley, dando asimismo todas las órdenes y providencias que convengan á este fin á todas las partes para su efectiva ejecucion, y los referidos oficiales reales formen padron auténtico de las pulperías que hubiese en cada lugar, con espresion de las cantidades que por vía de composicion debiere contribuir cada uno; y que donde no los hubiere los hayan de hacer los gobernadores, corregidores ó justicias de cada pueblo, remitiendo unos y otros anualmente testimonio de los dichos padrones al tribunal de cuentas que corresponda, para que en ellos conste y se les haga cargo de su importe para su cobranza, llevando cuenta separada de este ramo. Y siendo constante que en los pueblos de esta donde van galeones, flotas, navíos de registro y avisos; la gente de su tripulacion ponen algunas

pulperías durante el tiempo que están listos los navíos y embarcaciones donde se condujeron, he resuelto también que se proceda á empadronar las pulperías que se armasen, y ajustar la contribucion que por vía de composicion deban hacer, con reflexion del tiempo de mansion en el puerto, y que es de mayor utilidad y conveniencia la que en él se experimentó, estando advertidos todos los referidos ministros reales para no permitir que las personas que tuviesen estas pulperías reciban agravio en las visitas, ni en los derechos é imposiciones indebidas que tuvieren, ni en las que de nuevo se les tratase imponer con este motivo. Por tanto mando á los referidos virey, presidentes, gobernadores, oficiales reales y demas justicias de las provincias de Nueva-España, que así lo cumplan y ejecuten precisamente, que tal es mi voluntad. Dado en Castel Blanco, á cinco de Febrero de mil setecientos treinta.—*Yo el rey.*—Por mandado de rey nuestro señor.—*D. Gerónimo de Ustariz.*”

7.

Por los años de mil setecientos cincuenta. El virey primer conde de Revilla Gigedo, mandó con previo pedimento fiscal y voto consultivo del real acuerdo, formar ordenanzas para el arreglo de las tiendas, sin encargarse de la contribucion prescrita en la ley doce y cédula de cinco de Febrero de mil setecientos treinta; pero será oportuno insertar los veintinueve artículos y nota con que se calzan, de que se compone un cuadernillo impreso que en la cabeza menciona estar aprobado desde entonces por el gobierno.

Ordenanzas para el comun de los tenderos de pulperías, para que se guarden por los individuos de su número, aprobadas por el Exmo. Sr. virey de la Nueva-España.

8.

1º Primeramente se manda que en las cuatro esquinas de cada calle de esta ciudad, y en las dos de la calle que llaman cerrada, solo haya una tienda de pulpería, y ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, aunque sea dueño de la finca de la esquina, pueda poner segunda tienda. Y porque en la actualidad hay algunas calles, aunque pocas, que no subirán de seis, en que hay dos tiendas, se mantengan sin novedad hasta que una

de ellas se quiera traspasar, que en tal caso se ha de hacer al dueño de la otra tienda, el que si no se hallase con posibilidad de tomar los efectos de ella, el apoderado general del trato los reparta en las tiendas para satisfacer el importe de ello al interesado.

9.

2º Item: que de aquí adelante ninguno sea osado á poner tienda de pulpería en medio de cuadra, salvo en aquellas en que están imposibilitadas las cuatro esquinas, por los inconvenientes que se han pulsado, pena de cincuenta pesos aplicados por cuartas partes cámara, ciudad, jueces y denunciador; por la segunda vez duplicada, y por la tercera doscientos pesos y privacion perpetua de poder usar del trato. Y porque ahora hay algunas tiendas de las que se prohiben, estas se estingan del modo propuesto en la ordenanza anterior.

10.

3º Item: que todos los tenderos de pulpería que ahora son, dentro de quince dias de la publicacion de estas ordenanzas, ocurran á manifestarse á la fiel ejecutoria de esta nobilísima ciudad, y el escribano de ella tome razon (en el libro que para este efecto haga, rubricadas las fojas todas del señor corregidor) del nombre del sujeto, su calidad y del lugar donde tiene tienda, y este haga juramento de cumplir y guardar estas ordenanzas, y los que en adelante quisieren poner tienda precisamente, se hayan de presentar en dicha fiel ejecutoria, haciendo constar ser sugetos de las calidades que se requieren, y no ser el lugar donde intenta ponerla de los prohibidos, y se le dé licencia in scriptis, y asimismo los que hubiesen de traspasar á otros la tienda que esté puesta y corriente, han de también de ocurrir al espresado tribunal, y presentarse, para que se dé licencia á la persona que se le traspasa de poder usar del trato, siendo tal cual conviene, y prometa, y jure el cumplimiento de las ordenanzas, pena de cincuenta pesos aplicados, como dicho es, al que contraviniere.

11.

4º Item: que de aquí adelante todos los que pusieren tienda de pulpería, ó se les traspasaren las ya puestas, hayan precisamente de

afianzar á satisfaccion de la fiel ejecutoria, hasta en cantidad de quinientos pesos, el seguro de las prendas que se le empeñaren con persona de conocido abono, aunque sea del propio trato, sin que sirva de excusa el ser del caudal notorio, salvo que pueda hipotecar finca al espresado seguro.

12.

59 Item: que los tenderos puedan libremente dar como hasta aquí los pilones, y si no quisieren puedan dejar de darlos, pero se les prohíbe que hagan nueva imposicion de dar otro género de cosas, ó con este título, ó con otro nombre alguno. Y se ordena que sin embargo de los pilones, los que los dieren y sin que sirva de excusa, no escalfen cantidad la mas mínima del recado que deben dar justamente, dando sin disminucion lo que corresponda á los reales, medios, cuartillas y tlacos.

13.

69 Item: que todo tendero que tiene tienda en esquina, ponga achon ó luminaria todas las noches claras y obscuras, de luna y sin ella, corra el temporal que corriere en lugar proporcionado, que alumbre los cuatro vientos principales, y para que dé luz competente sea la forma un palo de dos varas que tenga fijeza, y las dos varas su repiza, á donde se asiente un bracero redondo de dos tercias de diámetro, en donde esté el ocote que ha de arder y estar ardiendo con vivacidad desde la oracion hasta las diez de la noche, para lo que estarán cebando con palo de ocote la luminaria. Y en ocasion de urgencia, como v. g. en un incendio, los tenderos inmediatos hasta en distancia de cinco cuadras ó calles, han de tener la misma obligacion de poner los achones, sea la hora que fuere, para que pueda con mas facilidad socorrer la gente la necesidad, y no haiga los desmanes que hubiera con la oscuridad. Y por ahora ínterin se estinguen las tiendas de media cuadra, estas han de poner en frente de su tienda y puerta de ella, achon de iguales calidades y circunstancias, pena de cinco pesos por cada noche que se dejare de poner, ó no estuviere con las calidades prevenidas, aplicados por cuartas partes como dicho es. Y el apoderado general y diputados que se espresaran, celen y velen el cumplimiento de lo ordenado, y den cuenta á la justicia de su transgresion para el cas-

tigo. Y porque hay algunas esquinas, acaso las mas principales, como la esquina de Diputacion, en que no hay tienda de pulpería, y es notable se quede sin achon, dicho apoderado tendrá cuidado que en tales parages se ponga y mantenga el achon, costeándolo de los fondos del trato.

14.

79 Item: que ninguna persona sea osada de estar en las puertas de las tiendas, de mostrador á fuera ni al lado de ellas, ni en la esquina parado acechando á las personas que vienen á comprar, y mucho menos provocar á las mugeres que vienen á estas oficinas á llevar lo necesario para su casa, ni decirles palabras inhonestas, pena de cien azotes dentro de la cárcel por la primera vez, y por la segunda la dicha pena y dos años de una oficina, y no siendo de color quebrado diez pesos por la primera vez y un mes de cárcel, y por la segunda doblada y dos años de destierro, y los tenderos tengan precisa obligacion de ahuyentarlos, y no apartándose sin que persistan de concurrir, den noticia á la justicia para que los aprehendan y castiguen, pena al tendero en cuya tienda, puerta ó esquina se cogiere á el ocioso, de veinte pesos por la primera vez, doblada por la segunda y tres doblada por la tercera, y privacion de poder ejercer el trato los dias de su vida, aplicada la pena como dicho es. Y bajo la misma pena los espresados tenderos se porten comedidamente de obra y palabra con las mugeres que van á comprar, sin que se note accion impura, ni palabra provocativa, indecente ó deshonesto.

15.

89 Item: que ningun tendero pueda dar sobre prenda arriba de dos reales en plata, porque con esto se estima poderse socorrer un pobre aun para necesidad urgente de curacion; pero en recado de tienda pueda dar lo que juzgare ser para abasto del dia; y por ningun motivo pueda dar las cantidades de señales ó tlacos, por el daño de la conciencia de ellos, y de los compadores de señales, y el grave que siente el vendedor; pues los tlacos solo han de servir para darles vueltos, y cuando mas hasta tres. Del mismo modo no pueden dar los vales que hasta ahora se han usado para recado, en que es igual el daño de las conciencias en unos, y pér-

dida intolerable en el otro, so pena á quien lo contrario hiciere en cualquier parte de lo contenido, de veinticinco pesos por la primera vez, y pagar el daño; doblada por la segunda, y tres doblada por la tercera, aplicada como dicho es, y que no pueda usar el oficio de tendero.

16.

9º Item: que habiendo cualquier género de persona empeñado cualquier cosa de vestuario, alhaja, herramienta &c., y dádosele el importe de cuatro reales sobre ella, el tendero ha de dar papel al marchante, que contenga fecha del empeño, señas de la cosa empeñada, nombre de el que la empeña, y cantidad en que está empeñada, que diga así: *México diez de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete. Antonio Perez, empeñó una camisa cuasi nueva de bretaña, debe cuatro reales.* El cual papel ha de entregar el marchante para asentarle en el propio papel, si algo mas se le diere, y para recogerlo cuando saque la prenda; y el tendero ha de tener cuaderno de preñar donde ponga la propia razon, bien entendido que la falta de papel en el marchante y de asiento en el libro, es prueba legítima de no haber llegado el préstamo á cuatro reales, y que en subiendo de cuatro reales, el papel del marchante, ó el asiento del libro por donde constare ser menos cantidad, es la prueba legítima del débito.

17.

10. Item: porque el tiempo diuturno del empeño hace desmerecer las prendas, y si es ropa podrirse, y no es justo que el tendero tenga parado su dinero, que lo puso en este comercio para lucrar, se permite que las prendas que tuvieren un año de empeño, se vendan con autoridad de la justicia en este modo; que se ocurra á una de las ordinarias, ó la fiel ejecutoria, para que con su autoridad, y de su mandato, se ponga papel en la puerta de la tienda, en que se espese que dentro de quince dias, contados desde la fecha del papel, se ocurra á la venta de las prendas: en cuya inteligencia los dueños de ellas procuren sacarlas antes; con cuya constancia, pasado el término, vuelva á ocurrir á la justicia ordinaria, ó fiel ejecutoria, con memoria de las prendas, y espresion de dueños y cantidades, para que de las referidas prendas se haga avalúo por pe-

ritos, uno que nombre el tendero, otro la real justica de oficio, y que se den tres pregones de tres en tres dias en la puerta de la tienda, y en los portales de la audiencia ordinaria, y despues el cuarto y último en dichos portales, en el cual se rematen las prendas, entendiéndose que á los dueños de las que llegaren á valor de diez pesos, han de citarse personalmente antes de su remate. Y asimismo se manda que si algo sobrase del valor de las prendas, pagado su empeño, y escalfado el tanto por lo respectivo á los gastos de la venta, lo demas se vuelva al dueño, para cuyo fin se entregue á el tendero que firme memoria con espresion de los reales que recibe, y de los dueños á quienes pertenece, y que sea de obligacion del tendero lo uno, avisar á la justicia dentro de un mes del dinero que ha pagado á las personas de quienes eran las prendas, y del que no se ha satisfecho por no hallarse sus dueños. Lo otro hacer diligencia en busca de la persona que no pareciere, poniendo papel en la puerta de su tienda, indivisando partida por partida, las prendas rematadas en mayor valor, las personas á quienes toca lo que sobró de su precio, quitada la cantidad de el empeño, y la respectiva de las espensas del remate, para que así se facilite el ocuro de los interesados. Y lo último que cumplido el año antes de procederse á otro remate de prendas, el tendero haga constar suficientemente la devolucion del residuo de las antecedentes prendas á sus legítimos dueños. Y en órden á los que no fueren conocidos, y no ocurrieren en el término del año, el tendero exhiba efectivamente los reales al juez, para que les dé destino conforme á derecho: y se impone al tendero que faltare á alguna de las circunstancias espresadas, la pena de cincuenta pesos, aplicada por cuartas partes, cámara, ciudad, jueces y denunciador, y no habiéndolo por tres partes, y por la segunda vez la pena de cien pesos, por la tercera doscientos y privacion de ejercer absolutamente el trato.

18.

11. Item: que ningun tendero sea osado de admitir empeño, alhaja ó cosa que ella misma indique no ser del dominio del que la empeña, como alhajas sagradas y de santos, libros, platos, tazas, bernegales y cucharas, tenedores y alhajas de plata, llaves, chapas, libreas, frenos, sillas, guarniciones, y todo género de jarcia y que

pertenezca á los forlones y todas las demas que sean sospechosas, pena al tendero que tal admitiere ó se le probare haber admitido de cincuenta pesos aplicados por cuartas partes, privado de poder ejercer el trato, y que se procederá contra él á lo que hubiere lugar por derecho.

19.

12. Item: que ningun tendero ni otra persona alguna de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, salga á las calzadas á comprar ni compre género alguno de bastimentos de los que se traen para vender, si no dejen entrar libremente á los dueños ó los que los traen, para que en las plazas y partes públicas lo hagan, pena de perdimento de la mitad de sus bienes, siendo español y justificándole haber comprado para revender de dos años de destierro, y servicio á S. M. en el Castillo de San Juan de Ulúa, y no siendo español de doscientos azotes, y de dos años de obrage, y lo mismo se entiende del carbon y leña y demas precisos para la sustentacion.

20.

13. Item: supuesto que todas las personas que trajeren cualquier género de bastimento, deben, segun lo dispuesto por S. M. manifestar en la fiel ejecutoria, para que por ella se ponga postura aunque sea de la tierra ó de los venidos de Castilla, se ordena que los que trajeren á vender estos bastimentos á esta ciudad para tornarse á sus tierras, acabada la venta de sus efectos lo hagan vendiendo primero á los vecinos para provision de sus casas, despues á los tenderos para surtimientos de sus tiendas, y que despues de estos cualquiera otra persona puede comprar por junto la porcion que quedare. Bien entendidos, que los segundos no impidan la venta á los primeros, ni los terceros á los segundos con ningun pretesto, razon y motivo. Y el que lo contrario hiciere, incurre en las penas establecidas contra los que encarecen sus bastimentos. Y los tenderos no sean osados de lo que así ó de otra manera compraron, vender por junto á otros, so pena de incurrir en las impuestas á los que salen á comprar y regatonear los batismientos á las calzadas. Y los terceros, ejecutada la compra, manifiesten en la fiel ejecutoria la cantidad de cargas, arrobas, libras &c., del género que compraron, y su precio sin encubierta alguna, y en los tres dias

siguientes tendrán el tanto los vecinos y los tenderos para coger hasta la mitad de lo comprado, y la mitad que queda la venda al precio de la postura que se le diere, ó libremente si no la tuviere, pena de perdido ó el valor de la cosa comprada, por la segunda, doblada y dos años de presidio. Y para el mejor y mas debido cumplimiento de esta ordenanza, se establece la de que ningun tendero pueda admitir encomiendas de géneros comestibles, entendiéndose tambien de todos los géneros correspondientes á el trato de pulperia, para que no pueda ser encomendero de ellas, bajo de las mismas penas.

21.

14. Item: que ningun tendero pueda usar ni use el comerciar con medios tlacos, y solo ha de practicar lo que está en costumbre que es la division del medio en cuatro tlacos; y no mas, pena al que lo contrario hiciere de cincuenta pesos por la primera vez, doblada por la segunda, tres doblada por la tercera, privacion de trato, y se procederá á lo que hubiere lugar por derecho.

22.

15. Item: que traspasándose una tienda á otra persona, el que recibiere precisamente, ha de ser con tres circunstancias. La primera que ha de ser responsable á todas las prendas, que recibió su antecesor y constantes por el cuaderno, ya por vales ó por alguna otra prueba. La segunda que ha de despachar recado por todos los tlacos que antes en la tienda corrían, y en caso de sellar nuevos ha de recoger todos los antiguos. La tercera que ha de recibir el cuaderno de prendas, pena de pagar doblados los daños á los que los sintiesen.

23.

16. Item: que dadas las diez de la noche cierren las tiendas los tenderos, pena de diez pesos por cada vez que lo contrario ejecutaren, aplicados como dicho es.

24.

17. Item: respecto á haber solemnemente nombrado el comun de los tenderos á seis diputados, para que estos á nombre de su trato dispusiesen lo conveniente á su establecimiento, conservacion,

utilidad y honor, dando desde luego por bien hecho todo lo que estos dispusieren, y del mismo modo un apoderado general, para que siguiera todas las diligencias que se ofrezcan y practique todo lo que estimare por conveniente con acuerdo de los diputados, lo que se aprobó por el superior gobierno, desde luego todos y cada uno de los tenderos deben estar sujetos al dicho apoderado y diputados en cuanto respecta á las cosas del trato, en la propia manera y forma que los oficiales y maestros á los mayores, veedores y alcaldes de gremios, asistiendo á sus llamados y contribuyendo con las pensiones establecidas. Y en órden á las visitas, se ordena que puedan hacerlas el apoderado, y dos de los diputados con asistencia de alguno de los señores de la fiel ejecutoria, y por la real cédula de su confirmacion, dada en Madrid á veinticuatro de Mayo de mil setecientos veintiseis, y que asimismo los señores de la fiel ejecutoria puedan hacer las visitas ordinarias del modo que las practican, y siempre que les parezca, sin que para ellas se necesite el concurso del apoderado ó diputados. Y que estos cuiden, celen y velen la ejecucion y cumplimiento de estas ordenanzas, dando aviso á fiel ejecutoria y á los señores sus jueces para su remedio, del que contraviere á las establecidas, pena á los tenderos transgresores de cincuenta pesos por la primera vez, lo mismo por la segunda y un mes de carcel, y por la tercera las mismas y privacion del trato. Y á el apoderado ó diputados que fueren omisos, de cincuenta pesos, y privacion de oficio, y si disimularen algun delito no denunciando la contravencion de ordenanza, cincuenta pesos, y mas la pena en que habia incurrido el tendero y privacion de oficio.

25.

18. Item: se ordena que en el tratado de los pulperos, haya doce diputados, que los seis lo sean siempre los tenderos mas antiguos, subrogándose en el lugar del que faltare por cualesquier accidente el que se siguiere, segun su grado y tiempo de su ejercicio, y los otros seis electivos del modo que se dirá, cuyo cargo ejerzan por tiempo de tres años. Y que los seis primeros diputados electivos, que empiecen el cargo, sean los seis que primero se presentaren, despues de la publicacion de estas ordenanzas en el término de los quince dias que se prefinen, entendiéndose que los seis primeramente presentados con la precisa calidad de españoles, indios,

mestizos ó castizos, y sin otra, aunque no sepan leer, escribir ó contar, sean los primeros diputados por término de tres años. Y se ordena, que si durante el tiempo de los tres años faltase alguno de los seis diputados electivos, los once que quedaren, y el apoderado en junta que presida uno de los señores diputados de propios y elecciones, nombren diputados que continúen hasta fenecer el trienio.

26.

19. Item: se ordena, que cunpliendo el trienio y lo mismo en lo futuro cada tres años, se haga eleccion de nuevos diputados de los seis electivos (y lo propio de apoderado, segun se dirá despues) la cual se practique en la forma establecida por ordenanzas de esta N. C. convocándose previamente á todos los individuos del comun de los tenderos para la eleccion, á la cual asista precisamente uno de los señores diputados de propios y elecciones, y el señor corregidor si quisiere concurrir, haciéndose en las casas de cabildo y ante su escribano mayor; entendiéndose que á el que no viniere citado para dia prefinido, le parará perjuicio como si asistiese. Y se ordena, que pueda haber reeleccion de alguno ó algunos de los seis diputados antecedentes, necesitándose para ella solo que tenga mayor número de votos. Y en lo que mira á los diputados de antigüedad, en lo de adelante siempre que alguno falte, se subrogue segun se ha dicho, el que se siguiere por su antigüedad, y que esta se califique segun el órden de la matrícula en el libro de los manifestados en la fiel ejecutoria, para remover disputas, y que se califique brevemente el que se sigue. Y porque se atrasarán las visitas, si se aguarda que todos doce salgan á ella, y unos por otros dejaren el cuidado y celo del cumplimiento de las ordenanzas, cada mes se sigan dos de los doce diputados á esta incumbencia, y el dia primero de cada mes, el apoderado avise á los que se siguen, y dé noticia al escribano de diputacion de los que son, para que por la justicia se haga cargo á ellos de la omision.

27.

20. Item: se ordena, que conforme á la comun primera voluntad de los dueños de tiendas de pulpería, haya un apoderado ge-

neral que en la actualidad lo sea conforme á su nombramiento D. Fernando de Sorrilla, quien continúe por término de tres años, que corran desde el día en que se publiquen las ordenanzas, (desde cuando tambien ha de contarse el tiempo de los diputados) y cumplidos se haga eleccion de apoderado, la cual se practique cada trienio, en el mismo modo prevenido para la eleccion de diputados, conviene á saber, convocándose todos los del trato de pulpería, para el día que se prefina, en el cual se ejecute en las casas de cabildo, con autoridad y asistencia de los señores diputados de propios, ó alguno de ellos, y concurriendo si quisiere el señor corregidor. Y tambien se ordena, que pueda haber reeleccion del mismo apoderado, teniendo el mayor número de votos en la forma regular, y ha de ser obligacion del apoderado seguir todos los negocios, y litigios del dicho trato, dirigir los que se ofrezcan celar, velar y cuidar la ejecucion y cumplimiento de las ordenanzas de anunciar á sus trasgresores, solicitar su enmienda, practicar los mandatos de la fiel ejecutoria, y los acuerdos de los diputados, é igualmente ha de ser de su vínculo la recaudacion y cobro de las pensiones de las tiendas, segun las establecidas de ocho reales cada mes las de primera clase, seis la de segunda, y cuatro las de tercera, segun el arreglamento de la memoria que se califica justo para las ocurrencias del dicho trato, defenesca de sus litigios paga de sus pensiones, y lo demas que conduzca á su conservacion y á sus utilidades, por cuyo motivo se declaran á la satisfaccion las mismas tiendas, por ser gravámen peculiarísimo suyo, sin admitirse excusa de los administradores. Y se ordena, que si por algun accidente antes de cumplirse los tres años, faltase el apoderado en la misma eleccion, cada trienio se nombren otros dos en segundo y tercero lugar, y que al apoderado y sustituto, segun su grado, se le otorgue poder con las circunstancias espuestas y las facultades referidas, sin que pueda removerse en los tres años sin legítima y justificada causa.

28.

21. Item: se ordena, que cada tres años en la junta de elecciones, el apoderado dé cuenta formal con cargo y data de lo que hubiese percibido y hubiese gastado, comprobadas sus partidas en el modo que legalmente se requiere, y que pide la prudencia, y que

por el comun de los tenderos se nombren dos de los diputados para que las vean, liquiden y aprueben. Y para el mejor gobierno de los fondos y caudales del trato, se ordena que haya una arca de tres llaves; que la una tenga el apoderado, otra el diputado primero de los electivos y otra el primero de los de antigüedad, que sepa leer, escribir y contar, donde al fin del mes se entere lo que se hubiere cobrado de la contribucion de tiendas, deducidos los gastos y las espensas justas para lo cual dé razon el apoderado como recaudador. Y para la buena cuenta se forme un libro donde mensualmente se asienten con individualidad los productos y los gastos que ha habido, y la efectiva cantidad que se introduce en reales en el arca, pena por la mas leve omision á el apoderado de cincuenta pesos, y la misma á cada uno de los dos diputados, aplicados por cuartas partes como los demas.

29.

22. Item: que los tenderos todos de esta ciudad, admitan los tlacos y cuartillas de cacao, dando el recaudo correspondiente como si les trajeran el tlaco de su sello, pena de diez pesos por cada vez que se le justificare no haber despachado, aplicados como dicho es.

30.

23. Item: se ordena, que ningun tendero pueda tener ni ejercitar los tratos de ganado de cerdos, ni los de panadería ó velería, conforme á la ley real de Indias 14 tít. 18 lib. 4^o, y á la ordenanza cuarenta de fiel ejecutoria de la nueva impresion, y para quitar simulaciones y fraudes, se prohíbe tambien á los tenderos puedan tener compañías con personas de los referidos tratos, ni estas con los tenderos para que les reciban sus efectos como que de iguales tratos resulta perjuicio grave al comun *de los tenderos*, y que sus individuos se engañen en la calidad de las cosas que comercian, pena de cincuenta pesos por la primera á cada uno, doblada por la segunda, aplicados la cuarta parte á la real cámara, otra para las obras públicas, y la otra juez y denunciador, y por la tercera lo mismo y privacion de trato.